Año de 1864.

Núm. 78.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Lunes 27 de Junio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta de Madrid del Miércoles 22 de Junio, núm. 172.*)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha considerado necesaria la autorizacion prévia para procesar á D Juan Barcabal y José Roldan, Alcaide y Sota-Alcaide de la cárcel de Lora del Rio, contra la opinion del Juzgado, que estimó innecesario dicho requisito,

Resulta:

Que en 19 de Enero de 1863 se evadieron tres presos de causa pendiente de la cárcel de Lora del Rio, cortando un tiradillo de hierro del cancel divisorio de la calle y del edificio, en ocasion en que el Alcaide y Sota-alcaide estaban fuera de la cárcel:

Que instruidas por el Juzgado las oportunas diligencias en averiguacion de este hecho, creyó oportuno dirigir las actuaciones contra el Alcaide y Sota-Alcaide de la càrcel D Juan Bacabal y José Roldan para averiguar si habia connivencia en la referida fuga, dando aviso al Gobernador de la provincia por no creer necesaria la autorizacion, toda vez que dichos empleados no obran en el ejercicio de funciones administrativas en lo relativo à la custodia de presos con causa pendiente que los Tribunales ponen á su cuidado

Que el Gobernador, considerando que el hecho que motiva el proceso ha sido cometido en el ejercicio de funciones administrativas, porque la falta cometida por el Alcaide y Sota-alcaide consiste en no haber cumplido con exactitud los reglamentos establecidos para el régimen interior de la càrcel, exigió que se le pidiese la competente autorizacion, á lo cual se opuso el Juzgado.

Visto el art 67 del reglamento de Juzgados de 1.° de Mayo de 1844, que declara à los Alcaides responsables con su persona y bienes de la custodia de los presos, y dependientes de los Jueces por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que deben tener los presos:

Visto el art 17 de la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, en que se dispone que los Alcaides de los depósitos municipales y cárceles cumplan los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente:

Considerando que los Alcaides y sus subordinados tienen el carácter de dependientes de la Autoridad judicial en todo lo relativo à la custodia de los presos que los Tribunales ponen á su cuidado, y que no obran en el ejercicio de funciones administrativas en lo concerniente á la prision, incomunicacion y soltura de los presos con causas pendientes:

Considerando que los presos fugados estaban á la disposicion del Juzgado toda vez que sus causas se hallaban en tramitacion;

Conformàndome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

(*Gaceta de Madrid del Jueves 23 de Junio, número 175.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Toda reunion convocada en calles, plazas, paseos ú otro lugar de uso público sin permiso del Gobernador de la provincia, en la capital, ó donde se encuentre, de los Subgobernadores, donde los haya, ó de la Autoridad local en todos los demas pueblos, es ilícita y podrá ser disuelta sin demora en la forma que previene el art. 181 del Código penal. Esta disposicion se estiende á las procesiones cívicas, séquitos ó cortejos de igual índole que tengan lugar en los mismos sitios y puedan embarazar el tránsito por el número de los concurrentes, ó perturbar de cualquier otro modo el órden público.

Respecto á las procesiones religiosas, continuará observándose lo que está prevenido en las leyes anteriores del reino.

Art. 2.° Se considerarán públicas, para los efectos de esta ley, las reuniones de mas de 20 personas, celebradas con conocimiento de la Autoridad y en edificio donde no tengan su domicilio habitual todas las personas que las convoquen. Antes de verificarlas estarán obligados los que las promuevan, ó los que las admitan en sus casas ó establecimientos, á dar prévio avisio á la Autoridad, salvo si tuviesen autorizacion general para ellas. Las reuniones de caracter religioso necesitarán ademas el permiso de la Autoridad eclesiástica.

Todas las reuniones que tengan por objeto tratar de las operaciones electorales para el nombramiento de Diputados á Córtes, Diputados provinciales ó individuos de Ayuntamiento, y las de rectificacion de las listas, podrán verificarse con sujecion á este artículo dentro de las épocas designadas por las leyes para cada uno de dichos actos.

Art. 3.° Cuando no se guarde en una reunion pública la forma prescrita en el artículo anterior, los dueños, administradores, arrendatarios ó inquilinos del lugar ó

edificio, los jefes y secretarios de ellas, incurrirán en las penas señaladas en el art. 212 del Código penal.

Art. 4.° A toda reunion pública podrá asistir la Autoridad por sí ó por sus delegados, siempre que lo estime oportuno. Si asistiere la Autoridad local ó la superior de la provincia, ocupará el asiento de preferencia; pero no presidirá ni intervendrá en las discusiones.

Art. 5.° Siempre que á su juicio lo exija la conservacion del órden público, podrá la Autoridad, bajo su responsabilidad y dando cuenta sin demora al Gobierno, suspender las reuniones púbicas de que tenga aviso ó disolver las que se estén ya verificando. Podrá tambien disolver prévias dos intimaciones, cualquiera otra reunion, aunque no sea de las que declara públicas esta ley, con tal que su objeto sea político ó religioso, y pueda seguirse de ella alguna perturbacion del órden público.

Art. 6.° No están comprendidas en las disposiciones de esta ley, las reuniones de los que asistan á las solemnidades y actos del culto divino en los edificios á él dedicados.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, Justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 22 de Junio de 1864. =Yo la Reina.=El ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

——

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de real nombramiento, sino tambien los alcaldes, concejales, secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.° La accion para acusar por los delitos previstos de esta ley, será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso el acta á que se refiera.

Cuando el Congreso, en virtud de lo que se dispone en el art. 31 de su reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al gobierno sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la causa en el tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte, no se admitirá la querella ó acusacion sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querellante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el juez ó tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caucion juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 3.° Los tribunales y juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion de aquellos facilitar al Congreso, siempre que este lo pida por conducto del gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los jueces y tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorizacion del gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

En cuanto á los gobernadores de provincia y demás funcionarios de igual ó superior categoría, se observará lo que respecto á los primeros está prevenido en el art. 18 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, pidiéndose la autorizacion por conducto del ministerio de que dependa el funcionario.

Art. 4.° El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los gobernadores de provincia ú otras autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las audiencias de los respectivos territorios de las que se presenten contra los consejeros provinciales, alcaldes y demás empleados públicos que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones, y los Juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas. En todas las causas procederán dichos tribunales sin distincion de fuero. Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados se remitirán necesariamente al tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este fuese ministro de la corona, la remision se hará al Congreso de los diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 5.° Los juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan antes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme á lo que se dispone en el art. 2.° de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.° Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigado con la pena de prision menor, multa de 100 á 1000 duros, inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpétua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán como comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieren exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido legítimamente admitida en las de segunda rectificacion.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para secretarios escrutadores ó para diputados.

Art. 7.° Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitacion perpétua especial para el cargo respectivo y multa de 20 á 200 duros los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

1.° Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.° Conduciendo por medio de agentes públicos de la autoridad á los electores para que emitan sus votos.

3.° Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.° Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspension y multa de 10 á 100 duros:

1.° Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó término señalados en ella para la formacion y rectificacion de las listas.

2.° El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en el artículo 42 de la ley electoral.

3.° El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 44 de dicha ley.

4.° El que á sabiendas y con manifiesta mala fe alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

5.° El funcionario público que maliciosamente promueva espedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administracion; entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la eleccion.

6.° La Autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

7.° El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

8.° Los que maliciosamente dejen de proclamar al diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

9.° Los gobernadores que suspendieren alcaldes, concejales ó secretarios de ayuntamiento por hechos anteriores al período que media desde la convocatoria hasta terminar la eleccion.

Art. 9.° Serán castigados con la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros:

1.° Los gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan íntegros á las audiencias los espedientes de reclamacion acerca de la inclusion ó exclusion de algun indivíduo en las listas electorales, así como los que no se presten á ejecutar los fallos dictados por los tribunales.

2.° Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para probar la capacidad electoral.

3.° El Secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone, ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

4.° El Presidente y Secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del art. 62 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

5.° El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de provincia las copias del acta á que están obligados por el art. 64 de la ley electoral.

Art. 10. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formacion de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó esclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 10 á 100 duros. En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspension del derecho electoral y multa de 10 á 100 duros:

1.° El que haga uso de supuestos contratos de participacion en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesion para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquier manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

2.° Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la eleccion si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en los números 1.°, 2.°, 4.° y 5.° de los artículos 11 y 18 de la ley electoral.

3.° El que vote dos veces en una eleccion ó tome el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

4.° El elector que con el propósito de ser nombrado secretario escrutador interino faltare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor ó prision correccional, inhabilitacion temporal y multa de 10 á 100 duros:

1.° Los que con dicterios, amenazas, cencerradas ó cualquier otro género de demostracion intenten coartar la libertad de los electores.

2.° Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener su voto en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidacion.

Art. 13. Los que indujeren con dádivas à los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado, incurrirán en la pena de prision menor y multa de 100 á 1.000 duros.

Art 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados, y para la concesion de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para diputados á Córtes que á las de diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen en cuanto no se opongan á la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro. =Yo la Reina.=El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

(*Gaceta de Madrid del Viérnes 24 de Junio, número* 176.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me compete con arreglo al artículo 26 de la Constitucion, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único Se declara terminada la legislatura de 1863.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro. Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon

---

MINISTERIO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La cualidad de español concedida en el párrafo segundo del art. 1.° de la Constitucion à los hijos de los españoles residentes en otros países, es un derecho que deberà conservar y garantir el Gobierno, siempre que sea posible, en cuantos convenios celebre sobre este particular con las Repúblicas americanas

Art 2.° Cuando fuere imposible la conservacion de este derecho, por impedirlo la Constitucion hoy vigente en los países donde tales hijos de españoles hubiesen nacido, ú otra causa igualmente poderosa, el Gobierno cuidará de que los interesados lo recobren tan luego como por variacion de residencia, ó por otro motivo legítimo entraren en la posibilidad de disfrutarlo.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro. =Yo la Reina =El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

CIRCULAR.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Juarros de Riomoros, dotada con el haber anual de 1100 rs. vn. Las personas que aspiren á obtenerla, ademas de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente del Ayuntamiento dentro de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio, debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al art. 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reunan las circunstancias à que se refieren el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y la Real órden de 21 del mismo mes de 1858, espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia. Segovia 23 de Junio de 1864.=El Gobernador, José de Lafuente Alcàntara.

ANUNCIOS OFICIALES.

TRIBUNAL

de exámenes para maestros de instruccion primaria.

De acuerdo con lo prescrito en el reglamento especial decretado por S. M. en 15 del mes actual, los aspirantes de uno y otro sexo al profesorado de primera enseñanza, que reuniendo las circunstancias determinadas en el citado Reglamento deseen obtener el correspondiente título, dirigiràn sus solicitudes al Presidente de este Tribunal, acompañadas de los documentos que en cada caso se designan en los artículos 7 y 30 del mismo, teniendo presente que el exámen de los maestros, dará principio el dia 7 del próximo Julio, á las ocho en punto de su mañana, en la Escuela Normal de este sexo, y el de las maestras, el 13 de dicho mes à la propia hora en la del suyo, situada en la Casa de la tierra. Segovia 21 de Junio de 1864.=El Presidente, Zacarías Calleja.

Debiendo procederse á nuevas contratas para proveer de arcas à la fuerza que compone el primer tercio de la guardia civil, tendrá lugar la subasta el dia 9 de Julio próximo á la una del dia, en el despacho del coronel de dicho tercio, sito en el piso segundo, pabellon de Sres. jefes y oficiales del cuartel de San Martin de esta córte.

Lo que se avisa al público para que los que gusten tomar parte en la licitacion, puedan pasar desde luego al cuartel citado de nueve de la mañana à cuatro de la tarde, para enterarse del pliego de condiciones y examinar los tipos que se hallarán á la vista =El coronel, Juan Carnicero San Roman =Es copia: El comandante, Agustin Lopez de Coca.

Direccion general de rentas estancadas.

Cumpliendo lo mandado en Real órden fecha 29 de Abril del corriente año, ha dispuesto esta Direccion general anunciar la subasta en quiebra por abandono, á perjuicio del actual contratista Don Juan Bautista Boisgentier, para continuar el servicio de construccion de botes de hoja de lata que se habia obligado á facilitar hasta fin de Diciembre de 1865 con destino al envàse de tabacos picados en las fábricas de la Península, cuyo acto tendrá lugar en la misma Direccion el dia 9 de Julio inmediato, à las dos de la tarde, con sujecion al tipo que el Gobierno señale, y á las condiciones del pliego publicado en la Gaceta núm. 270, correspondiente al 27 de Setiembre de 1862.

Madrid 17 de Junio de 1864 =P S., Cámara.

Patronato de la fundacion de Ondátegui.

Habièndose reorganizado este Patronato conforme á lo dispuesto en Real órden fecha 20 de Mayo último, ha acordado proveer la plaza de Administrador, que se halla vacante por fallecimiento de D. Rafael Sacristan y Entero.

En la fundacion espresada son llamados al desempeño de este cargo los sucesores de D. Antonio y D. Manuel Sacristan, que sean útiles y capaces para ello, dando fianzas á satisfaccion de los Patronos.

Ignorando esta Junta la existencia de persona alguna descendiente de los espresados D. Antonio y Don Manuel Sacristan, he dispuesto publicar el presente edicto, por el cual cita á todos los que se crean con derecho à suceder en la Administracion de esta obra pia, al difunto D Rafael Sacristan, y quieran desempeñarla bajo las condiciones contenidas en la fundacion, para que en término de un mes contado desde la fecha de este edicto, presenten à los Patronos sus solicitudes documentadas acreditando su derecho.

En el caso de no concurrir ninguno de los parientes de la familia llamada á este cargo, el Patronato nombrará Administrador al que crea conveniente. Segovia 26 de Junio de 1864.=El Gobernador civil, José de Lafuente Alcàntara. =El delegado del Excmo é Ilustrisimo Señor Obispo, Rafael Rodriguez.=El cura ecónomo del Salvador, Fernando Sanz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda la dehesa de Batanejo, sita en el término de la ciudad de don Benito, provincia de Badajoz, á una legua de distancia de la misma y línea fèrrea de Ciudad-Real á Badajoz; de cabida de 776 fanegas de tierra de buena calidad, de las que 100 son de labor de primera calidad, con abrevaderos de agua permanente en los rios Guadiana y Ruecas, con que linda.

Tambien tiene monte nuevo de encina que puede utilizarse para cerdos, à principiar el arriendo en San Miguel de 1864. Y este se hará en subasta privada simultànea en Madrid en la casa del notario D. Bonifacio Toledo, calle de la Concepcion Gerónima, núm. 4, principal, y en don Benito en la de D. Rafael Falcon, uno de sus dueños, el dia 31 de Julio, á las doce del dia, rematándose en el mejor postor, con arreglo à las condiciones del pliego que estará de manifiesto.

A voluntad de su dueño se arrienda el molino titulado de Perocojo y tierras contiguas al mismo, en el tèrmino de la villa de Abades, en esta provincia.

El molino consta de tres piedras, con montage, maquinaria para limpiar el trigo, y todos sus útiles á la francesa.

Las tierras son todas labrantías, y entre ellas las hay de regadío.

La subasta tendrá lugar en Abades el Domingo 3 de Julio próximo á las doce del dia, en casa de Lorenzo del Pozo, en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Los que gusten tomar parte en la subasta han de presentar persona de garantía que los acredite, ó depositar precisamente quinientos reales, que le serán devueltos al terminar el acto á los que no sean agraciados.

El Sàbado 18 del corriente han desaparecido del pueblo de Navafría dos yeguas, propias de Vicente Martin, cuyas señas son: una negra, yerro de corazon en el anca derecha, calzada de un pie, de cuatro à cinco años, con pelos blancos en los costillares; la otra, mulata, edad tres años, con el mismo yerro que la anterior, pelirrata; la persona que sepa su paradero avisarà á su dueño en el referido pueblo, quien abonará los gastos y gratificará.

El dia 22 del corriente Junio, á las siete de la tarde, ha desaparecido del pueblo de Valle de Lozoya, provincia de Madrid, un caballo capon, de cinco años, alzada seis cuartas, pelo rojo, herrado de las cuatro patas, propio de Francisco de la Fuente. La persona que sepa su paradero tendrà la bondad de entregarle ó avisar al Alcalde del referido Lozoya, quien abonarà los gastos causados y darà una gratificacion.

El dia 26 del corriente desapareció en la Feria de esta capital una pollina, propia de Manuel Marinas, que vive en Quitapesares, cuyas señas son: edad cinco años, pequeña, pelo cenizo, con una oreja cortada la punta, lleva aparejos de castillejo, un costal y una manta; la persona que la hubiere encontrado avisará á su dueño, quien abonará los gastos y dará la correspondiente gratificacion.

Hoy 27 del actual ha sido estraviada del Ferial, una potra, propia de Miguel Moreno, vecino de Abades, de las señas siguientes: edad ocho meses, pelicana, alzada regular, con marco A en la nalga derecha, paticalzada de atras y con una estrella en la frente; la persona que sepa de su paradero avisará á su dueño en Abades, ó á Mariano García, tornero en la calle Real, quienes abonarán los gastos y gratificarán.

En la Peluquería y Barbería de Gilarranz, plazuela de Corpus, número 9, se necesita un dependiente que sepa bien afeitar y cortar el pelo.

En término de Santo Tomé del puerto y de Sotillo en esta Provincia, se venden las fincas siguientes:

Un término redondo denominado de San Andrés, poblado de roble y de cabida de 140 obradas, apreciado en 140.000 rs. vn.

La heredad llamada Prado Naval, de 68 obradas, tasada en 68.000 rs.

La heredad denominada los Cuartos, de 160 obradas, tasada en 90.000 reales.

El Prado titulado Moral, de 9 obradas, apreciado en 12.000 rs.

Un terreno poblado de Encina, de 60 obradas, valorado en 40.000.

Una huerta frente á la Venta de Juanilla de 3 obradas, tasada en 5.000 rs.

La huerta llamada de los Frailes, de obrada y media, tasada en 2.000 reales.

El prado nombrado Lomo, de 186 estadales, tasado en 1.500 rs.

El denominado Riajal, de 900 estadales, tasado en 6.500 rs.

El Prado llamado Ramperez, de 312 estadales, tasado en 2.500 rs.

La casa Venta, conocida con el nombre de Juanilla, situada en el mismo camino de Madrid á Francia por Burgos, con grandes cuadras, muchas habitaciones y abundante agua, tasada en 80.000 rs.

Un censo que paga el ayuntamiento de Santo Tomé, de 50 rs. de réditos cada año.

Y por último, 19 pedazos de tierra en término de Sotillo, que componen 11 obradas, y se ha tasado en 8.000 reales.

Escepto la última finca, las demás están todas situadas en la inmediacion de la carretera de Burgos, à la falda del puerto de Somosierra.

A todas juntas, y á cada una aisladamente, se admitirán proposiciones escritas desde hoy hasta fin de Agosto, en Madrid en casa del dueño, D. Joaquin Alcalde y Casal, que vive calle de Requena, núm. 5 y 7; en Miguel Ibañez, en casa de D. Faustino Herranz, y tambien en la propia Venta de Juanilla. En los tres puntos referidos se mostrarán las condiciones esénciales de la enagenacion.

SEGOVIA: IMPRENTA DE D. J. DE ALBA.